

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido, que el 22 de noviembre de 2022 a las cinco de la tarde (5:00 pm), venció el término de tres (3) días de traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado contra el auto que rechazó la nulidad interpuesta por éste, habiéndose pronunciado dentro del mismo el apoderado de la parte demandante. Pasa a despacho para que provea.

DIAS HABILES: 18, 21 y 22 de noviembre de 2022

DIAS INHABILES: 19 y 20 de noviembre de 2022

NORA LONDOÑO LONDOÑO
Secretaria

Armenia Quindío, 27 de junio de 2023

PROCESO: Reivindicatorio

DEMANDANTES: Beatriz Elena Marín
Duque y Javier Patiño Correa

DEMANDADO : Germán Salazar Bolívar
RADICADO: 630014003001 2020-00454-00
ASUNTO: Resuelve recurso

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Armenia Quindío, junio veintisiete de dos mil veintitrés.

Procede el despacho a resolver en esta oportunidad el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado del demandado en contra del auto de fecha 25 de agosto de 2022, que rechazó la nulidad presentada por éste.

El recurso fue interpuesto dentro el término legal para ello, de conformidad con el artículo 318 del C.G.P.

EL RECURSO Y SU TRÁMITE:

Fundamenta el **RECURSO DE REPOSICION** el apoderado del demandado señor **GERMAN SALAZAR BOLIVAR** en los siguientes términos:

1. Respecto a la nulidad del numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, que estipula: *“Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, **o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder**”* (negrilla y subraya fuera del texto), indica:

“Que, el ad quo, señaló que el requisito del correo electrónico en los poderes sólo aplica si el poder se otorga por mensaje de datos, soslayando que el inciso segundo del artículo 5 del decreto 806 de 04/06/2020, hoy Ley 2213 de 13/06/2022, no señala que se refiere únicamente al presentado como mensaje de datos, de tal manera, que, en aplicación del método de interpretación lógico sistemático, se refiere, entonces, a todos los poderes, pues además indica que la dirección electrónica debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

(...)

2. Respecto a la causal de nulidad del numeral 8° ibidem, el que consagra: **"... Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas"** señaló:

"Que, dada la posición del ad quo en este aparte, no puede eludirse que de igual manera la referida notificación personal se halla advertida de la irregularidad alegada por indebida notificación, con lo cual al aceptar el juzgado una notificación por conducta concluyente, no podrá, categóricamente, indicarse que el fin justifica los medios, pues la anomalía en la notificación personal de inconformidad se halla atada de vicio procedimental, y si de igual manera el despacho admite la notificación por conducta concluyente apoyado en la notificación espuria alegada por los accionantes al demandado, esta irregularidad, de bulto, no cobra firmeza de ser legal, válida y justa, pues lo que mal inicia mal termina, como lo es en esta caso.

PRONUNCIAMIENTO DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE

Sustenta su impugnación el apoderado judicial de la parte demandante en los siguientes términos:

El despacho mediante la providencia referida previamente, decidió NO acceder a decretar la nulidad planteada por el ejecutado, por considerar que "(...), por parte de Despacho **no se vislumbra nulidad alguna que invalide las actuaciones hasta ahora surtidas,** como quiera que las gestiones tendientes a notificar al demandado señor Germán Salazar Bolívar, se surtieron bajo los postulados que para el efecto consagra la norma procedimental sobre la materia, encontrándose el demandado debidamente vinculado al trámite, quien por demás, debió proponerse una vez se tuvo por notificado por conducta concluyente, teniéndose por saneada previo al momento de otorgar poder e intentar contestar la demanda (...).

Que el apoderado del Ejecutado, allegó escrito de reposición y subsidiariamente el de apelación manifestando estar en desacuerdo con lo decidido, planteando que "(...) no analizaron todos y cada uno de los motivos o hechos que sirvieron de sustento para invocar la causal de nulidad (...)",

Indica que, contrario a lo argumentado por la parte pasiva de esta Litis, éste apoderado considera ajustada en hecho y en derecho la decisión tomada por el a-quo, toda vez que el señor Germán Salazar Bolívar, fue notificado por conducta concluyente en debida forma y en ultimo momento ha acudido a maniobras dilatorias para torpedear el transcurrir procesal del asunto en cuestión.

De tal manera que, encontrándose reunidos los presupuestos procesales para proseguir con el actuar procesal, ruego a su señoría no darle tramite al recurso interpuesto por el apoderado de la parte pasiva, por cuanto la decisión tomada en relación a la no prosperidad de la nulidad interpuesta, se encuentra ajustada a derecho."

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 25 de agosto de 2022, este Despacho rechazó la nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada, considerando que el poder otorgado por la parte demandante reunía los requisitos legales por lo tanto no había una indebida representación de dicha parte y en segundo lugar, porque los actos de notificación al demandado se encontraban ajustados

a derecho toda vez que cumplían con las formas señaladas en el Código General del Proceso.

CASO CONCRETO

Atendiendo nuevamente los argumentos y reparos expuestos por la parte demandada frente al poder otorgado por la parte demandante y a las diligencias tendientes a la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, el Despacho procede a realizar las siguientes consideraciones:

1. En cuanto a la **nulidad del del numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso**, el despacho reitera lo señalado en el auto de fecha 25 de agosto de 2022, que rechazó las nulidades planteadas, así: *“Que es claro el contenido de la citada disposición, al indicar que existe indebida representación **cuando el apoderado carece íntegramente de poder**, situación que en este evento no se da, toda vez que no hay carencia del poder, el que fue allegado con el escrito de subsanación de la demanda y presentado personalmente por la parte demandante, ante la Notaria 14 de Bogotá el 19/08/2020.*
2. Respecto a la causal de **nulidad del numeral 8° ibidem**, tal como se mencionó en el auto que se recurre, que *una vez revisado el expediente se puedo constatar que mediante auto del 9 de diciembre de 2021, se dispuso tener por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado señor German Salazar Bolívar, providencia notificada en estado electrónico del 10 de diciembre de 2021, indicándose en la misma que el término para pronunciarse empezaría a correr al día siguiente al de la notificación por estado del mencionado auto, es decir el 11 de diciembre de 2021, término que venció el 21 de enero de 2022, sin pronunciamiento alguno por parte del demandado.*

El Despacho reitera su posición, indicando que las gestiones tendientes a notificar al demandado señor German Salazar Bolívar, se surtieron bajo los postulados que para el efecto consagran las normas procedimentales sobre la materia, encontrándose el demandado debidamente vinculado al trámite, teniéndose por saneada previo al momento de otorgar poder e intentar contestar la demanda, acogándose los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandante.

Sumado a lo anterior, revisado el expediente se observa:

Que en A19 reposa constancia de NOTIFICACIÓN PERSONAL expedida por la Empresa de Mensajería el 14 de julio de 2021 donde la mencionada empresa señala:

“POR INFORMACION OBTENIDA EN EL TERRRENO SE CERTIFICA QUE LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE SI LABORA EN ESTE LUGAR, ANEXAN DEMANDA , ANEXOS Y AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, dirigida a la dirección de notificación indicada en la demanda, esto es, la Calle 20 No. 23-58 Edificio Dahiana Piso 6, entregada el 13 de julio de 2021.

Así mismo, en el A20 del ED, reposa constancia de notificación POR AVISO

expedida por la misma Empresa de Mensajería el 08 de septiembre de 2021, certificando que : POR INFORMACION OBTENIDA EN EL TERRRENO SE CERTIFICA QUE LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE SI LABORA EN ESTE LUGAR, ANEXAN DEMANDA , ANEXOS Y AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA”, dirigida a la dirección de notificación señalada en la demanda esto es a la Calle 20 No. 23-58 Edificio Dahiana Piso 6, entregada el 13 de julio de 2021.

Es dable resaltar que los informes de la Empresa de Mensajería se presumen ciertos, sin perjuicio de prueba en contrario cuando la ley lo autorice (art. 166 idem) y que quien pretenda desvirtuarlo debe acreditar el respectivo soporte probatorio.

En el caso bajo estudio, tenemos que la parte demandada contestó la demanda, aunque de forma extemporánea, quedando saneada la nulidad propuesta, de indebida notificación.

Es importante destacar que lo que la causal de nulidad invocada en esta diligencias protege, es la vigencia del derecho de defensa del demandado, la verdadera vulneración de su derecho de defensa al no haber gozado de la oportunidad de defenderse por no enterarse de la existencia del proceso, como consecuencia de la indebida notificación, como lo tiene depurado la jurisprudencia.

En síntesis, de las actuaciones allegadas por la parte actora se observa que reúnen las exigencias legales de las normas que rigen la notificación de que trata el artículo 301 del Código General del proceso y por ende deben ratificarse las decisiones tomadas al a través del auto recurrido, por cuanto además, los actos procesales cuestionados cumplieron su finalidad y en manera alguna se violó el derecho de defensa.

Sumado a todo lo anterior, se tiene igualmente que la persona que atendió el despacho al momento de la diligencia de Inspección Judicial realizada el 26 de abril de 2022, fue el demandado señor GERMAN SALAZAR BOLIVAR, como quedó consignado en el Acta que reposa en el A49 del ED, sin que exista constancia de pronunciamiento u oposición a la diligencia.

Es claro para el despacho que lo único que pretende el demandado, es revivir términos dada la extemporaneidad en la contestación de la demanda.

Finalmente, y respecto del **RECURSO DE APELACION** interpuesto en subsidio, no se concede, por tratarse de un **PROCESO DE MINIMA CUANTIA**, al que se dispuso darle el trámite del **PROCESO VERBAL SUMARIO**, por la cuantía obtenida con base en el avalúo catastral del inmueble, de conformidad con lo consagrado en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso, el cual señala : “3. *En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.*” Subrayado fuera de texto, disponiéndose además correr traslado de la demanda por el termino de 10 días (inciso quinto, art. 391 del CGP).

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Armenia Q.,

R E S U E L V E :

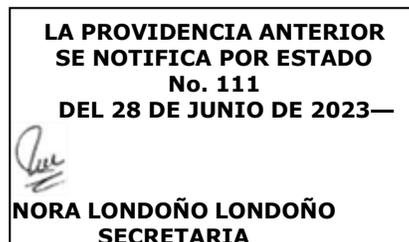
PRIMERO: NO REPONER para **REVOCAR** el auto de fecha 25 de agosto de 2022, notificado por estado electrónico el día 26 del mismo mes y año que resolvió sobre el rechazo de la nulidad propuesta por la parte ejecutada dentro del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR como consecuencia de lo anterior, continuar con el trámite normal del proceso.

TERCERO: NO CONCEDER el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto de manera subsidiaria por la parte recurrente, por lo señalado en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase

ABEL DARIO GONZALEZ
Juez



Firmado Por:
Abel Dario Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50c4648b504f4d7db3e6d23048f7c720d40aafabe0a8ad26acf96aab53430686**

Documento generado en 26/06/2023 11:33:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>